

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 58/2020, referente al Ayuntamiento de Begues.

Antecedentes

1. En fecha 31/01/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Begues, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante manifestaba que el Ayuntamiento había instalado en el exterior de la Oficina de Atención Ciudadana (en adelante, OAC) una cámara que enfocaba la vía pública; así como que en el exterior del edificio ubicado en la zona deportiva, el Ayuntamiento de Begues también había instalado una cámara dirigida en sentido contrario al edificio y encarada a un campo de fútbol. La persona denunciante añadía que las cámaras instaladas en la zona deportiva se visionaban a través de un monitor ubicado en la recepción de las instalaciones deportivas, que era visible por las personas usuarias de las instalaciones.

La persona denunciante aportaba copia de una instancia que había presentado ante el Ayuntamiento con fecha 16/12/2019 e indicaba que el Ayuntamiento no había respondido.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 41/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 04/03/2020, la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección, para verificar determinados aspectos relacionados con los tratamientos de imágenes a través de las cámaras de videovigilancia identificadas por la persona denunciante. En ese acto de inspección presencial, los representantes del Ayuntamiento de Begues manifestaron, entre otros, el siguiente:

- Que la finalidad de la cámara instalada en el exterior de la OAC era el control de acceso.
- Que la cámara ubicada en la zona deportiva objeto de denuncia, estaba previsto que tuviera por objeto controlar el acceso a las pistas de pádel. Esta cámara no había llegado a conectarse por problemas de cableado, por lo que no captaba imágenes.
- Que el servicio de videovigilancia lo prestaba una empresa de seguridad con la que se había suscrito el correspondiente contrato de encargado del tratamiento.
- Que la finalidad de la cámara instalada en el exterior de la OAC no era captar imágenes de la vía pública. Por tanto, no se había obtenido la autorización de la Dirección General

- de Administración de Seguridad del Departamento de Interior por captar imágenes de la vía pública o espacios públicos.
- Que se hacía efectivo el derecho de información a través de carteles informativos.
 - Que no se proporcionaba información específica sobre el tratamiento de imágenes a través de cámaras de videovigilancia.
 - Que a las imágenes captadas por la cámara exterior de la OAC, sólo podía acceder, en tiempo real o en las grabaciones, la empresa de seguridad a petición de la Policía Local.
 - Que en la recepción de la zona deportiva se podían visionar, en tiempo real, las imágenes a través de un monitor ubicado en la recepción. A las grabaciones sólo podía acceder la empresa de seguridad.
 - Que las imágenes captadas por las dos cámaras objeto de denuncia se registraban por un período inferior al mes.

Asimismo, en esa misma fecha, el personal inspector de la Autoridad verificó, entre otros, lo siguiente:

- Que en la fachada exterior de la OAC estaba instalada 1 cámara que, por su ubicación, captaría imágenes de la calle Major de Begues. El Ayuntamiento de Begues informaba de la existencia de aquella cámara por medio de 1 cartel informativo.
- Que en un extremo del edificio ubicado dentro del recinto de la zona deportiva, estaba la cámara objeto de denuncia que enfocaría la explanada de tierra situada frente a la piscina municipal (al final de la cual había un campo de tierra) y los accesos a las pistas de pádel más antiguas.
- Que el Ayuntamiento de Begues informaba de la existencia de aquella cámara, como mínimo, por medio de 3 carteles informativos, uno de ellos ubicado en el acceso a la zona deportiva.
- Que en la recepción del edificio de las instalaciones deportivas, existía un monitor el que estaba dispuesto de forma que las imágenes no eran visibles por terceras personas no autorizadas.
- Que desde ese monitor se visionaban las diversas imágenes captadas por las cámaras que conformaban el sistema de videovigilancia instalado en la zona deportiva. A su vez, se verificó que ninguna de las cámaras que se visionaban a través de dicho monitor correspondía a la cámara objeto de denuncia, la cual los representantes del Ayuntamiento habían manifestado que no estaba en funcionamiento.

El personal inspector efectuó un reportaje fotográfico de las dos cámaras objeto de denuncia, de los carteles informativos de su existencia y del monitor de las instalaciones deportivas.

Por último, el personal inspector requirió a la entidad inspeccionada para que aportara ante la Autoridad copia de la siguiente documentación:

- Copia de las imágenes captadas por la cámara exterior de la OAC, en fecha 02/03/2020.
- Certificado de la empresa de seguridad en relación al plazo máximo de conservación de las imágenes captadas por la cámara instalada en el exterior de la OAC.

4. En fecha 12/03/2020, la entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento de Begues dio cumplimiento a este requerimiento. En concreto, aportaba copia de las imágenes captadas por la cámara exterior de la OAC en fecha 02/03/2020 y un certificado de la empresa de seguridad emitido el 06/03/2020 a través del cual se informaba que el plazo de conservación de las imágenes captadas por dicha cámara era de 25 días.

Por otra parte, la entidad delegada de protección de datos también indicaba que, una vez revisadas las imágenes de la cámara de calle Major 14, registradas en fecha 2 de marzo de 2020, el Ayuntamiento había dado las instrucciones oportunas a la empresa de seguridad "con el fin de aplicar una máscara desde el momento de la captación y evitar la grabación excesiva de la vía pública". En este sentido, se aportaba una grabación de las imágenes grabadas por la cámara exterior de la OAC en fecha 05/03/2020, en las que se observa que el Ayuntamiento ha reducido el campo de enfoque de esta cámara mediante el enmascaramiento de las imágenes (funcionalidad técnica que bloquea determinadas áreas del campo de visión de la cámara de forma que éstas no se visualicen ni se graben).

5. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Begues por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); y otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020.

El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto a otros hechos denunciados. En primer lugar, respecto al ámbito de visión de la cámara instalada en la zona deportiva que la persona denunciante identificaba en su denuncia, dado que el Ayuntamiento informó de que no se había llegado a conectar por problemas de cableado, motivo por lo que no captaba imágenes. En este sentido, el personal inspector de la Autoridad verificó desde el monitor donde se visionaban las imágenes captadas por las diversas cámaras que conformaban el sistema de videovigilancia instalado en la zona deportiva, que ninguna correspondía a la cámara objeto de denuncia. Y en segundo lugar, en lo referente al acceso por parte de personas no autorizadas a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en la zona deportiva a través del monitor ubicado en su recepción, ya que el personal inspector de 'Autoridad también verificó que dicho monitor estaba dispuesto de modo que las imágenes no eran visibles por terceras personas no autorizadas.

6. En fecha 26/11/2020, la entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento de Begues formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

7. En fecha 15/12/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Begues como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); y otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del RGPD

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 21/12/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de Begues había instalado en el exterior de la OAC (calle Major, 14) una cámara de videovigilancia. Tal y como se desprendía de las imágenes grabadas por esta cámara en fecha 02/03/2020, y como admitió el Ayuntamiento, hasta el 05/03/2020 (fecha en la que el Ayuntamiento redujo el ámbito de visión de esta cámara mediante el enmascaramiento) se captaban imágenes de personas que transitaban por la vía pública más allá de lo que resultaba inevitable para lograr la finalidad de seguridad del edificio y de las personas que accedían a su interior.

2. En relación con el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, el Ayuntamiento de Begues no mantenía a disposición de las personas afectadas toda la información prevista en el artículo 13 del RGPD. En este sentido, si bien en el cartel se informaba de la existencia del tratamiento, la identidad y datos de contacto del responsable, la posibilidad de ejercer los derechos (aunque éstos deberían concretarse cuando se facilita la información adicional) y el lugar al que debería dirigirse la persona afectada para obtener más información sobre el tratamiento, el Ayuntamiento no proporcionaba el resto de información prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD (en concreto, la información prevista en las dicciones "b", "c", "e" del artículo 13.1 RGPD y en las dicciones "a", "b" y "d" del artículo 13.2 RGPD).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre el hecho probado primero.

En el escrito de alegaciones que presentó la entidad delegada de protección de datos ante el acuerdo de iniciación se aducía que el Ayuntamiento de Begues, cuando tuvo conocimiento de las imágenes captadas por la cámara de videovigilancia situada en la fachada exterior de la OAC, aplicó en fecha 05/03/2020 una máscara desde el momento de la captación, que también evitaba la grabación excesiva de la vía pública. Es decir, que a partir de esa fecha en que se redujo el ámbito de visión, ya no se captaban imágenes de personas que transitaran por la vía pública más allá de lo inevitable para alcanzar la finalidad de seguridad del edificio y de las personas que acceden a su interior.

Pues bien, debe ponerse de manifiesto que en dicho escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación no se cuestionaba la realidad del hecho probado primero.

Dicho esto, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

Asentado lo anterior, procede valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de Begues, quien a raíz de la inspección que llevó a cabo el personal inspector de la Autoridad en el marco de la fase de información previa, ya implementó las medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción.

En concreto, tal y como se indica en el antecedente de hecho cuarto, antes de incoarse el presente procedimiento sancionador, el Ayuntamiento de Begues ya había acreditado haber reducido el ámbito de visión de la cámara controvertida mediante el enmascaramiento de las imágenes (funcionalidad técnica que bloquea determinadas áreas del campo de visión de la cámara de forma que éstas no se visualicen ni se graben), de modo que ya sólo se capta la parte de la vía pública que se considera imprescindible para alcanzar la finalidad de preservar la seguridad.

Esta actuación del Ayuntamiento, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, comporta que sea innecesario requerir ninguna medida correctora al respecto.

2.2. Sobre el probado segundo.

En el escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación tampoco se cuestionaba el probado segundo, ni su calificación jurídica. Por el contrario, a efectos de corregir la infracción que se imputaba en el acuerdo de iniciación al Ayuntamiento de Begues, la entidad delegada de protección de datos facilitó una copia de la información que había procedido a publicar (con posterioridad al acto de inspección presencial de fecha 04/03/2020) en el apartado de protección de datos de la web municipal del Ayuntamiento de Begues (<http://www.begues.cat/altres-continguts/proteccio-de-datos/>), donde según esta entidad se facilitaba información sobre la captación de imágenes con finalidad de videovigilancia.

Al margen de lo anterior, también se acreditaba que en el acceso a la OAC el Ayuntamiento de Begues había instalado un cartel adicional para informar de la existencia de las cámaras, a fin de garantizar que las personas afectadas tengan conocimiento; así como que en el apartado de la web municipal antes mencionada también se publicaba el registro de actividades del tratamiento, al que también se podía acceder a través del apartado de "Govern Obert" del portal de transparencia.

Sin perjuicio de que, como se indicará más adelante, procede requerir la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción vinculada al principio de transparencia, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe destacar nuevamente la buena predisposición de el Ayuntamiento de Begues a dar cumplimiento a la normativa de protección de datos.

3. En relación con los hechos descritos en el punto primero del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que regula el principio de minimización de los datos determinando que los datos personales serán " adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Por su parte, el artículo 22.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

"2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que sea imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. Sin embargo, es posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando sea necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado."

También en relación a los tratamientos de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, se debe tener en cuenta el artículo 5.4.b) de la Instrucción de la APDCAT 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, que no considera legítima:

b) La captación de imágenes de personas en la vía pública, salvo que la lleven a cabo las fuerzas y cuerpos de seguridad de acuerdo con su normativa específica. La captación incidental de imágenes de la vía pública para la vigilancia de edificios o instalaciones sólo resultará legítima si resulta inevitable para alcanzar la finalidad de vigilancia del edificio o la instalación."

Esta normativa específica a la que se remite la Instrucción 1/2009 está constituida por la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización por las Fuerzas y los Cuerpos de seguridad Ciudadana en lugares públicos, desplegada en Cataluña por el Decreto

134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña y por la Orden de 29 de junio de 2001, de regulación de los medios por los que se informa de la existencia de videocámaras fijas instaladas por la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña en lugares públicos, únicamente se permite la captación de imágenes en lugares públicos – abiertos o cerrados- en las Fuerzas y Cuerpos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad pública, y siempre y cuando se haya obtenido la autorización de la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior, previo informe favorable de la Comisión de control de dispositivos de videovigilancia (de la que no se tiene constancia en el presente supuesto). A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante, LSP), cabría la posibilidad de que el responsable del tratamiento, a través de los servicios prestados por una empresa de seguridad, pudiera captar imágenes y sonidos mediante cámaras con fines de videovigilancia de vías y espacios públicos o de acceso público, siempre que se contara previa autorización administrativa del órgano competente. Sin embargo, en el presente caso, si bien el servicio de videovigilancia ciertamente lo prestaba una empresa de seguridad, el Ayuntamiento de Begues tampoco ha acreditado que se hubiera obtenido la preceptiva autorización para llevar a cabo dicho tratamiento.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de minimización.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que “El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. (...)”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

- b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - c) los fines del tratamiento al que se destinan las datos personales y la base jurídica del tratamiento;
 - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
 - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de las datos personales, en su caso;
 - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
- a) el plazo durante el cual se conservarán las datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
 - b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
 - c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
 - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
 - f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD dispone que:

"4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento , la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el

dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

A su vez, el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009, referente al derecho de información, determina lo siguiente:

“12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

5. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar

para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En relación con el hecho probado 2º, tal y como se ha avanzado, del escrito de alegaciones presentado ante el acuerdo de iniciación se infiere que el Ayuntamiento de Begues ya informaría sobre el resto de extremos previstos en el artículo 13 del RGPD a través del apartado de protección de datos de su web (<http://www.begues.cat/altres-continguts/proteccio-de-dades/>),

En primer lugar, respecto a este apartado de la web del Ayuntamiento hay que poner de relieve que allí no se ofrece información específica sobre el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia mediante cámaras que es el objeto del presente procedimiento sancionador. En efecto, en este apartado de la web del Ayuntamiento se ofrece información genérica sobre los distintos tratamientos que efectúa el Ayuntamiento de Begues. Pero en lo que se refiere a la información sobre determinados extremos (finalidad, legitimación y comunicación de datos) la web municipal hace una remisión al registro de actividades de tratamiento (en adelante, RAT) para poder obtener la información específica sobre cada uno de los tratamientos.

A tal efecto, la web municipal enlaza con la sede electrónica del Ayuntamiento, donde las personas interesadas pueden descargar el RAT y consultar dicha información. El RAT que se puede descargar desde la sede electrónica del Ayuntamiento de Begues es un documento de 50 páginas y está integrado por 16 actividades de tratamiento (siendo la de videovigilancia la 9a).

Dadas estas circunstancias, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, debe considerarse que la información facilitada, a los efectos del artículo 13 del RGPD, no se proporciona de forma concisa y de fácil acceso (art. 12.1 RGPD).

En este último sentido, en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo aprobadas el 29/01/2020, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) se insiste en que la información de la segunda capa (la primera capa de información se contiene en el cartel informativo) debe ser fácilmente accesible. Por su parte, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT29), en las Directrices sobre transparencia en virtud del RGPD (WP 260), revisadas por última vez y adoptadas el 11/04/2018 (en las que se remite el CEPD en las Directrices 3/2019), considera que el elemento “de fácil acceso” implica que la persona interesada no debe buscar la información, sino que debe poder reconocer inmediatamente dónde y cómo acceder a esta información. En el presente caso, para obtener la información completa, la persona interesada debe consultar una parte en el apartado de protección de datos de la web del Ayuntamiento (en concreto la información a la que se refieren las dicciones “a” y “b” del artículo 13.1 RGPD y la dicción “b” del artículo 13.2 RGPD); y

otra debe localizarla en la actividad correspondiente del RAT (dicciones "c", "e" y "f" del art. 13.1 RGPD y la dicción "a" del art. 13.2 RGPD).

Así pues, y aparte de no poder considerar, como ya se ha dicho, que la información sobre el tratamiento controvertido, sea fácilmente accesible tal y como requiere el artículo 12.1 del RGPD, también hay que poner de relieve que en ninguno de los espacios indicados, se informa sobre el derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos (art. 13.2.d RGPD).

En cuanto a la concisión, el GT29 señala en las Directrices antes mencionadas, que este elemento comporta que el responsable del tratamiento deba presentar la información de forma eficiente y sucinta para evitar la fatiga informativa. Añade el GT29 que en el contexto online, debe evitarse que la persona interesada tenga que desplazarse por grandes cantidades de texto en busca de aspectos concretos. Así pues, la información proporcionada a través del RAT tampoco se ajustaría al elemento de concisión establecido en el artículo 12.1 del RGPD, dada su extensión.

De conformidad con todo lo expuesto, procede requerir al Ayuntamiento de Begues para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, facilite a las personas interesadas la información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD, en relación con el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, más concretamente la información prevista en las dicciones "b", "c", "e" del art. 13.1 RGPD y en las dicciones "a", "b" y "d" del artículo 13.2 RGPD. Esta información debe proporcionarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, tal y como exige el artículo 12.1 del RGPD.

Por otra parte, es necesario que los carteles informativos de la existencia de las cámaras reflejen el sitio o web concreto donde las personas afectadas pueden conseguir información sobre el tratamiento de datos controvertido (los carteles actuales se remiten a una dirección de correo electrónico, si bien la información se proporcionaría a través de otra vía). Así pues, si para obtener más información se prevé una vía diferente a la que actualmente consta en los carteles, deberá modificarse este extremo en los carteles y acreditarlo aportando una fotografía.

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Respecto al hecho probado 1º, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no corresponde requerir ninguna medida correctora, dado que el Ayuntamiento acreditó antes de la incoación del presente procedimiento sancionador, que ya había reducido el ámbito de visión de la cámara instalada en el exterior de la OAC, por lo que se considera que la captación de imágenes de la vía pública es imprescindible con el fin de preservar la seguridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Begues como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); y otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Begues para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Begues.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,